



N/REF: 345686/2017

La consulta plantea si resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la aportación, como prueba por una de las partes en un proceso judicial en el que la consultante no es parte, de una denuncia contra la misma y una sentencia judicial relativa a ella y sus descendientes menores de edad.

Como punto de partida cabe recordar que la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, al tiempo que consagra el derecho a la protección de datos de carácter personal derivado del artículo 18.4 de la Constitución como una derecho autónomo e informador del texto constitucional, señala, asimismo que “este Tribunal ha declarado que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución.”

El legislador ha creado un sistema en que la protección del derecho a la protección de datos de carácter personal cede en aquellos supuestos en que el propio legislador (constitucional u ordinario) haya considerado la existencia de motivos razonados y fundados que justifiquen la necesidad del tratamiento de los datos, incorporando dichos supuestos a normas de, al menos, el mismo rango que la que regula la materia protegida.

Siguiendo dicho criterio debe interpretarse que la utilización de los documentos a que se refiere la consulta como prueba en juicio podría fundamentarse en la propia Constitución Española donde se regula el derecho fundamental de las partes a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses (artículo 24.1 de la Constitución), y, en concreto del derecho fundamental de las partes “a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (artículo 24.2 de la Constitución”).

En este mismo sentido declaraba la Audiencia Nacional en sentencia de 22 de octubre de 2010 lo siguiente:

“De un lado ha de tenerse en cuenta que una de las causas que excluye la necesidad de consentimiento para la cesión de datos personales es que la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatarios a los Jueces o Tribunales (Art. 11.2.d) LOPD).



Excepción en la que no es descabellado incluir aquellos supuestos en que se trata de pruebas que, si bien inicialmente no han sido solicitadas por el Juez o Tribunal, sino aportadas por las partes, con posterioridad no consta que las mismas hayan sido rechazadas, sino incorporada por el Juez a las actuaciones, tal y como parece ser, y así se desprende del acta de juicio, ocurrió en el presente supuesto.

Por otra parte, y si bien es cierto que los procedimientos judiciales tampoco son ajenos a la normativa de protección de datos, tal y como indicamos en la SAN 9-10-2009 (Rec. 37/2009) dado que el derecho de protección de datos, en cuanto derecho fundamental y autónomo previsto en el artículo 18.4 CE, vincula a todos los poderes públicos (Art. 53 CE) y entre ellos al Poder Judicial, tal y como igualmente indica la STS 18-9-2006 Rec. 274/2002. Sin embargo dicha LOPD debe ser aplicada con gran cautela, y en la medida en que resulte compatible con las funciones propias (jurisdiccionales y no jurisdiccionales) de los referidos órganos judiciales, pues la singularidad de la actividad jurisdiccional y los intereses que en ella subyacen, exigen en ocasiones una limitación o modulación de los derechos y garantías de los ciudadanos.

Además de que el sometimiento de los ficheros judiciales a la LOPD ha de entenderse (según la misma SAN 9-10-2009 Rec. 37/2009) sin menoscabo de la función jurisdiccional y, por tanto, atinente a lo que debe considerarse como "aspecto accesorio" o administrativo de la función jurisdiccional, centrándonos concretamente en el procedimiento judicial, existen también en él una serie de intereses y garantías que ostentan un trascendente valor en dicho proceso, tales como el del verdadero esclarecimiento de los hechos o el legítimo ejercicio del derecho de defensa de las partes, que han de ser ponderados en aquellos casos en que dichos intereses y garantías confluyen con el derecho contemplado en el artículo 18.4 CE, hasta el punto de que pueden llegar a implicar una importante limitación de tal derecho de protección de datos personales."

Por tanto, es al Juez o Tribunal al que, en el marco del proceso, corresponde determinar si se admiten o no las pruebas propuestas, de modo que no corresponde a esta Agencia valorar si la prueba es conforme a los principios que rigen el tratamiento y cesión de datos personales toda vez que dicha valoración podría colisionar con el derecho a la tutela judicial efectiva del interesado.

En consecuencia, será el Juzgado que esté conociendo del proceso el que determine, en el Auto de admisión de la prueba, si se hace prevalecer en derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales contenido en el artículo 24 de la Constitución, en su vertiente de derecho a la prueba pertinente



para la defensa, sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal de las personas que figuran en los documentos aportados como prueba.

Madrid, a 10 de noviembre de 2017